

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

*Intendencia de Córdoba.*

Circular núm. 1131.

La Direccion general de Rentas Unidas con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 17 del actual, se ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Jaen lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del oficio de 12 de este mes, al que V. S. acompaña copia de una exposicion del Ayuntamiento de Andujar, pidiendo se le releve de hacer el suministro á las tropas desde 1.º de Enero de 1843, puesto que la recaudacion de contribuciones ha de estar desde la misma fecha á cargo de agentes del Gobierno. Y enterado S. A. se ha servido mandar conteste á V. S. como de órden de S. A. lo ejecuto, que no se opone el que la recaudacion de las contribuciones se haga por agentes del Gobierno, á que en las mismas contribuciones se abone el suministro corriente como una anticipacion al Tesoro, en la forma acostumbrada hasta el dia.—De órden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo circule á todos los Intendentes del Reino.—Y cumpliendo la Direccion con lo que se le previene, la transcribe á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de

1842.—José Comas Gimenez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Córdoba Diciembre primero de 1842.—Chinchilla.

Circular núm. 1132.

El Sr. Administrador general de Bienes Nacionales con fecha 17 del que fenece me dice lo siguiente.

«Enterada esta Administracion general por el oficio de V. S. 9 de Setiembre último y del expediente que le acompaña de la solicitud de algunos compradores de fincas del Clero secular para que se les admita residuos á metálico por equivalencia á papel, como asi mismo que se les abone intereses por los plazos que anticipen, debo prevenir á V. S. que hallandose ambos puntos consultados al Gobierno, no puede hacerse innovacion alguna en el metodo establecido hasta tanto que recaiga sobre aquella la resolucion competente. Por consecuencia dispondrá V. S. que esas oficinas de Bienes Nacionales no demoren bajo pretexto cualquiera la recaudacion de los descubiertos que haya por compra de fincas de dicha procedencia, dando curso á los pagos sin reticencia de ninguna especie cubriendolos en la forma prevenida sin admitir metálico en concepto de residuos, ni hacer abono alguno á los que paguen anticipado, interio que por esta Oficina general no se comuniquen órden en contrario.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial

de esta provincia para conocimiento de los compradores de fincas del Clero secular. Córdoba 28 de Noviembre de 1842.—Agustin de Chinchilla.

Circular núm. 1133.

El Sr. Administrador de Provincia con fecha 29 del actual me dice lo siguiente.

«Estando prevenido por instrucción que el último día del año, concurren los Ayuntamientos á presenciarse las existencias que resulten en peso y recuento de los géneros estancados en todas las Administraciones Subalternas y sus dependencias, para que remitan á esta principal el testimonio que lo justifique en debida forma, espero se servirá V. S. mandar, se inserte en el Boletín oficial dicha comunicación á los Ayuntamientos de la provincia para los fines consiguientes.»

Lo que comunico á VV. á fin de que tengan el mayor esmero en verificar el recuento y repeso de las existencias de géneros estancados que resulten en las Administraciones y Estancos, remitiendo como se ha practicado en los años anteriores los testimonios duplicados que justifiquen el resultado de la espresada diligencia.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Noviembre de 1842.—Chinchilla. —Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 1125.

D. Agustin de Chinchilla, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sanchez y N. Sabarrano contra quienes en union de otros se sigue causa en esta Subdelegacion por la defraudacion de varios hultos de géneros de ilícito comercio que fueron apreadidos por tres individuos de la Compañia de Escopeteros de Andalucía, en las inmediaciones de la villa de Ferroan Nañez el dia 16 de Enero último, para que se presenten en esta Subdelegacion, donde si lo verificaren les será oida y guardada su justicia en lo que la tuviesen, y no verificandolo se continuará y sustanciará la causa en rebeldia, parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba á 21 de Noviembre de 1842.—Agustin de Chinchilla.— Por mandado de S. S., Mariano de Vega.

*Contaduría de Bienes Nacionales è intervencion de los Bienes del Clero Secular de la Provincia de Córdoba.*

Circular núm. 1126.

En cumplimiento á lo mandado en el artículo 20 de la Instrucción de 25 de Diciembre de 1837, circulada por la suprimi-

da Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, que todos los contribuyentes á los Bienes Nacionales que tengan recibos interinos dados por los administradores Subalternos de los partidos por pagos hechos, asi de ventas como por alquileres en otro concepto, se presenten inmediatamente á aquellos á cangear los espresados recibos interinos por las correspondientes cartas de pago formalizadas ya por estas Oficinas; en la inteligencia que con el fin de proceder con la mayor exactitud en las operaciones de contabilidad, se advierte que en el preciso é indispensable término de tres meses que principiara en 1.º de Octubre y concluirán en 31 de Diciembre proximo, debentecer en su poder los contribuyentes á los Bienes Nacionales las espresadas cartas de pago en lugar de los recibos interinos citados, pues de lo contrario ademas de que no serán estos de ningun valor ni efecto, pasado dicho término, estarán á las resultas de llevar á debido cumplimiento estas Oficinas las instrucciones y órdenes de la superioridad que tratan de los apremios y demás efectos consiguientes á este particular. Córdoba 24 de Noviembre de 1842.—Vicente Melendez.

*Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.*

Circular núm. 1112.

El Intendente general militar de este tercer Distrito con fecha 21 del actual me comunica la orden circular siguiente.

«Intendencia general Militar.—Instruido el oportuno expediente con el fin de adoptar las reglas fijas que se habian de observar para el abono de los suministros que practican los pueblos á las tropas, ya que la experiencia ha demostrado no ser bastante lo que se previno en la Real orden de 26 de Febrero de 1839, que trata de los requisitos que han de tener los testimonios de precios; se ha servido resolver S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo espuesto por esta Intendencia general y la Junta general de Inspectores, cuya superior orden me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º de este mes, que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 9 de Setiembre de 1829, por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verifican á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se espresa, que en lugar de acudir los Ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las Factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlos en las oficinas de Administracion militar dentro del

plazo señalado en el artículo 2.º de la mencionada Real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten del testimonio, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro, y bajo el concepto de que como precio máximo de abono no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados justifiquen en los términos que se indican en la enunciada Real orden de 9 de Setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.

Para mayor inteligencia de lo que se previene en la citada Real orden de 1.º de este mes, se copian á continuacion los artículos de la de 9 de Setiembre de 1829 á que hace referencia.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber Factorias ni estar el Asentista obligado á establecerla hicieren como hasta aqui los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de ecepcion) por trimestres dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la Factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los Comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes respaldados con espresion de Cuerpos, Batallones y Compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos asi documentados incorporarán los Asentistas en sus cuentas mensuales.

3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los Asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavia mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el Asentista satisfará el exeso, y entonces renuirá los recibos de los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librará al Alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro,

en la qual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4.º Pertenecen á la Administracion de Hacienda militar el examen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos por excesos de precios al del asiento; y las consecuencias del legitimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el examen y legitimo abono de la diferencia ó excesos de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5.º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo exponiendo sus observaciones segun las noticias ó datos que adquirieran sobre la exactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.

6.º De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas; y en su defecto por el Presidente de la misma Corporacion, del precio medio que tubiesen allí semabalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, id. de cebada y arroba de paja, y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.º tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que expresa el artículo 4.º y despues de haber oido los Ordenadores el dictámen del Interventor de Ejército; y sucesivamente el del Asesor de la Ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictámen al Intendente general quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer ecsamen lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M. á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legitimo el abono de la diferencia ó exeso sobre el precio del asiento que se pagará en-

tonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asi mismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repetición de los testimonios esagerados merezcan otras providencias mas serias.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se expresan á su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1842.—José Joaquín de la Fuente.”

La que comunico á VV. para su conocimiento y gobierno.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Noviembre de 1842.—Antonio Navarro.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 4127.

El Ayuntamiento Constitucional de la Rambla se halla en la indispensable necesidad de proceder con toda premura á la formación del coaderno de riqueza que ha de servir de base para los repartimientos de contribuciones ordinarias y extraordinarias del año próximo inmediato de 1843, invita á los forasteros hacendados en su término á que dentro de quince dias contados desde la fecha presenten en su Secretaria relaciones juradas de cualquiera clase de fincas que disfruten en propiedad y por arrendamiento, con expresion de su cabida, situacion y linderos; rentas que por ellas perciban ó paguen, y gravámenes impuestos sobre las mismas; en la inteligencia que á los que dejen de presentar dichas relaciones, se les repartirá por las de años anteriores ó por los datos ó conocimientos que se adquirieran y sufrirán los perjuicios que por ello pueden originarseles.

Circular núm. 4128.

El Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo hace saber: que por disposicion del Ayuntamiento de la misma; el de la Granjuela, y Blasquez, se arrienda en pública subasta la dehesa de Orihuela caudal de Propios de las mismas por término de tres años á pasto y labor, y de esclusivo aprovechamiento; cuyos remates se celebrarán, el primero, el dia 3 del proximo mes de Diciembre, para el segundo de diezmo y medio diezmo el dia 19 del mismo y para el tercero y último que se admitirá la puja del cuarto, y llanas que despues hagan los licitadores el dia 30 del espresado mes, en que se adjudicará, desde las 10 de su mañana hasta las 2 de la tarde de espresados dias en las casas capitulares de esta villa, siendo la menor cantidad que se ha de admitir

como postura la de 3400 rs. hallandose de manifiesto el pliego de condiciones para el que estime interesarse en tal arriendo.

*Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.*

*Licenciado D. Antonio Evaristo de Haro, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla &c.*

Por el presente se cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Parroquial de la villa de Espejo fundó Francisco de los Reyes Navarro, vacante por muerte de D. Francisco Navarro, Presbitero, vecino que fue de esta ciudad, para que en el término de treinta dias, contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta Ministerial, se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma en mi Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano á deducir el derecho que les asista en el expediente instruido á instancia de Francisco Trapero y Petronila Navarro su muger, de esta vecindad; pues por mi auto províbo en diez y ocho de los corrientes en el citado expediente asi lo tengo mandado. Montilla y Octubre 21 de mil ochocientos cuarenta y dos.—Antonio Evaristo de Haro.—Por mandado de dicho Señor, Florencio Sanchez Castellano.

*Sociedad médica de Socorros mutuos.—Comision de Córdoba.*

D. Rafael de Gracia, Profesor de Matemáticas en esta ciudad, que por una equivocacion de imprenta, se puso con el nombre de D. Rafael Garcia, en el anuncio inserto en el número 41 de este periódico, desea ser admitido en esta Sociedad. Si alguna persona supiere cualquier circunstancia que incapacite á dicho sujeto para el indicado fin, se le suplica lo noticie á esta Comision en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio. Córdoba 30 de Noviembre de 1842.—El Secretario, Francisco de Borja Pavon.

IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ.